



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA**

EXPEDIENTES: SUP-JDC-81/2025 Y
ACUMULADOS

PARTES ACTORAS: ERIC ALBERTO
HERAS VELÁZQUEZ Y OTROS¹

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMITÉ DE EVALUACIÓN DEL
PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN²

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA
ARALÍ SOTO FREGOSO³

Ciudad de México, a veintidós de enero de dos mil veinticinco⁴.

SENTENCIA que resuelve los juicios para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía promovidos contra el listado de aspirantes que cumplen con los requisitos de elegibilidad para el proceso electoral extraordinario para personas juzgadoras, así como el dictamen de no elegibilidad respecto de las partes actoras, emitido por el Comité de Evaluación del Poder Judicial de la Federación.

¹ En lo subsecuente podrá referirse como parte actora, promovente o recurrente.

² En adelante podrá señalarse como el Comité, CEPJF, responsable o autoridad responsable.

³ Secretariado: Juan Manuel Arreola Zavala y Benito Tomás Toledo. Colaboró: Ángel César Nazar Mendoza.

⁴ Las fechas en la presente sentencia se refieren al año dos mil veinticuatro, salvo mención en contrario.

ANTECEDENTES

De los escritos presentado por las partes actoras, y de las constancias de los expedientes, se advierten los hechos siguientes:

1. Reforma al Poder Judicial de la Federación. El quince de septiembre, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma al Poder Judicial, el cual entró en vigor al día siguiente.

2. Aprobación del acuerdo INE/CG2240/2024. El veintitrés de ese mismo mes, el Consejo General de Instituto Nacional Electoral aprobó el acuerdo por el que se emite la Declaratoria del inicio del PEE 2024-2025, en el que se elegirán los cargos de Ministras y Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las Magistraturas de las Salas Superior y Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, las personas integrantes del Tribunal de Disciplina Judicial, y las Magistraturas de Circuito y Personas Juzgadoras de Distrito, así como de su etapa de preparación y se define la integración en instalación de los Consejos Locales.

3. Publicación de la convocatoria. El quince de octubre, se publicó en el Diario Oficial de la Federación⁵ la Convocatoria para integrar los listados de las personas candidatas que

⁵ En adelante, podrá mencionarse como DOF.



participarán en la elección extraordinaria de las personas juzgadoras que ocuparán dichos cargos.

4. Integración de los Comités de Evaluación de los Poderes de la Unión. En su oportunidad, los Poderes de la Unión emitieron los acuerdos respectivos por los que se establecieron las bases para la integración y funcionamiento de los Comités de Evaluación del Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, para el desarrollo del proceso electoral extraordinario 2024-2025.

5. Expedición de la convocatoria del CEPJF. El cuatro de noviembre, se publicó en el DOF la convocatoria emitida por el CEPJF para participar en la evaluación y selección de postulaciones de la elección extraordinaria de personas juzgadoras.

6. Registro. En su oportunidad, las partes actoras presentaron su solicitud a efecto de participar en el proceso electoral extraordinario 2024-2025 de personas juzgadoras.

7. Publicación de la lista de aspirantes. El quince de diciembre, el CEPJF publicó la lista de personas aspirantes que cumplen con los requisitos de elegibilidad.

8. Dictamen de no elegibilidad. El quince de diciembre, el Comité de Evaluación dio a conocer los dictámenes de no elegibilidad respecto de las personas ahora promoventes. En los referidos dictámenes, la responsable señaló que las y los promoventes

SUP-JDC-81/2025 y acumulados

habían incumplido con algunos requisitos y, por ende, se les declaró inelegibles.

9. Juicios de la ciudadanía. Inconformes con su exclusión en el listado de aspirantes, las partes actoras presentaron diversos escritos de demanda, cuyos datos de identificación son los siguientes:

No.	Expediente	Parte actora
1	SUP-JDC-81/2025	Eric Alberto Heras Velázquez
2	SUP-JDC-102/2025	Arturo César Morales Ramírez
3	SUP-JDC-107/2025	César Díaz Ruíz
4	SUP-JDC-146/2025	Salvador Obregón Sandoval
5	SUP-JDC-150/2025	Juan José Alvarado Guzmán
6	SUP-JDC-170/2025	Amílcar Asael Estrada Sánchez
7	SUP-JDC-207/2025	Ariel Efren Ortega Vázquez
8	SUP-JDC-219/2025	Ernesto Rubio Hernández
9	SUP-JDC-234/2025	Cecilia Armengol Alonso
10	SUP-JDC-244/2025	Alma Rosa Enrique Torres
11	SUP-JDC-280/2025	Luis Carlos Muñoz Gutiérrez
12	SUP-JDC-293/2025	Genaro Bolaños Rojas
13	SUP-JDC-302/2025	Óskar Edwin Hernández Olín
14	SUP-JDC-323/2025	Ivette Flores Noguez
15	SUP-JDC-331/2025	Aline Dafne Solano Arguello
16	SUP-JDC-343/2025	María Guadalupe de Jesús Mejía Pulido
17	SUP-JDC-352/2025	Roberto Niño de Rivera Ramírez
18	SUP-JDC-358/2025	Clayde Alfdan Saldivar Alonso
19	SUP-JDC-481/2025	Flor de María Zavala Cueva

10. Acuerdo de remisión de la SCJN. En su oportunidad, la SCJN remitió a este órgano jurisdiccional las demandas de mérito, al considerar su competencia para conocer y resolver los presentes asuntos.



11. **Recepción, registro y turno.** En su oportunidad, se recibieron las constancias respectivas ante esta Sala Superior y, en la misma fecha, la Magistrada presidenta ordenó integrar y registrar los expedientes referidos, así como turnarlo a la ponencia a su cargo.

12. **Radicación, admisión y cierre de instrucción.** Por economía procesal, este órgano jurisdiccional tiene por radicados y admitidos los expedientes que se analizan en el fondo. De igual manera, en este acto queda cerrada la instrucción de los medios de impugnación cuyo estudio se realizará en el fondo.

CONSIDERACIONES

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es la competente para conocer y resolver los presentes juicios⁶, toda vez que se trata de medios de impugnación en el que las partes actoras impugnan *—de un órgano central como lo es el CEPJF—*, la exclusión de la lista de aspirantes que cumplen con los requisitos de elegibilidad, en el PEEPJF, por el que se elegirán a las personas juzgadoras que ocuparán los cargos de Ministras y Ministros de la SCJN; Magistradas y Magistrados de las Salas Superior y Regionales del Tribunal Electoral; Magistradas y

⁶ Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 96 de la Constitución general, cada Poder de la Unión integrará un Comité cuya función es evaluar el cumplimiento de requisitos constitucionales y legales por parte de las personas aspirantes a una candidatura en el proceso de elección de personas juzgadoras. Asimismo, como parte de sus atribuciones se encuentra la elaboración de las listas finales que serán enviadas para su aprobación a una autoridad diversa.

SUP-JDC-81/2025 y acumulados

Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial; y Magistradas y Magistrados de Circuito y Juezas y Jueces de Distrito, del P.J.F.

En ese contexto, los Comités constituyen órganos de autoridad con facultades establecidas a nivel constitucional y que son susceptibles de afectar la esfera jurídica de las personas que se encuentran participando como aspirantes a ocupar los cargos de personas juzgadoras, cuyo derecho es de carácter político electoral, dado que la elección es de carácter popular.

Como consecuencia, los actos de los Comités implican actos de autoridad que pueden ser revisados en el contexto de protección de dichos derechos político-electorales.

Asimismo, del contenido del acuerdo de remisión emitido por la SCJN, se consideró que corresponde a esta Sala Superior resolver las impugnaciones presentadas por las personas que hubiesen sido rechazadas por cualquier Comité de Evaluación, por no cumplir con los requisitos de elegibilidad para ocupar los cargos previstos en el artículo 96 constitucional, salvo los cargos de magistradas y magistrados electorales.

SEGUNDO. Acumulación. En los medios de impugnación existe identidad en el acto reclamado y la autoridad responsable, por lo cual se determina la acumulación de los juicios de la ciudadanía SUP-JDC-102/2025, SUP-JDC-107/2025, SUP-JDC-146/2025, SUP-JDC-150/2025, SUP-JDC-170/2025, SUP-JDC-207/2025, SUP-JDC-219/2025, SUP-JDC-234/2025, SUP-JDC-244/2025, SUP-JDC-280/2025, SUP-JDC-293/2025, SUP-JDC-



302/2025, SUP-JDC-323/2025, SUP-JDC-331/2025, SUP-JDC-343/2025, SUP-JDC-352/2025, SUP-JDC-358/2025, y SUP-JDC-481/2025 al diverso juicio SUP-JDC-81/2025, por ser éste el primero en recibirse en esta Sala Superior.

En consecuencia, deberá anexarse una copia certificada de los puntos resolutivos de la sentencia a los expedientes acumulados.

TERCERO. Requisitos de procedencia. Los juicios que se examinan cumplen con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 4, párrafo 2, 7, 8, 9, párrafo 1, 12, párrafo 1, inciso a) y 13, de la Ley de Medios.

a) Forma. En los medios de impugnación se hace constar el nombre y firma de las personas que promueven; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; así como los hechos y agravios materia de controversia.

b) Oportunidad. Se considera que los juicios se promovieron de manera oportuna, dado que las demandas se presentaron dentro del plazo de cuatro días, ya que el listado impugnado, así como el dictamen de no elegibilidad, fueron publicados el quince de diciembre, mientras que las demandas fueron presentadas antes de la conclusión del plazo de cuatro días para promover los medios de impugnación, conforme a la siguiente tabla:

No.	Expediente	Fecha de presentación
-----	------------	-----------------------

SUP-JDC-81/2025 y acumulados

No.	Expediente	Fecha de presentación
1	SUP-JDC-81/2025	18 de diciembre
2	SUP-JDC-102/2025	17 de diciembre
3	SUP-JDC-107/2025	17 de diciembre
4	SUP-JDC-146/2025	18 de diciembre
5	SUP-JDC-150/2025	18 de diciembre
6	SUP-JDC-170/2025	17 de diciembre
7	SUP-JDC-207/2025	17 de diciembre
8	SUP-JDC-219/2025	16 de diciembre
9	SUP-JDC-234/2025	17 de diciembre
10	SUP-JDC-244/2025	17 de diciembre
11	SUP-JDC-280/2025	18 de diciembre
12	SUP-JDC-293/2025	18 de diciembre
13	SUP-JDC-302/2025	18 de diciembre
14	SUP-JDC-323/2025	18 de diciembre
15	SUP-JDC-331/2025	16 de diciembre
16	SUP-JDC-343/2025	17 de diciembre
17	SUP-JDC-352/2025	17 de diciembre
18	SUP-JDC-358/2025	18 de diciembre
19	SUP-JDC-481/2025	18 de diciembre

Lo anterior, tomando en cuenta que el acto impugnado está vinculado con el proceso de elección extraordinaria de personas juzgadoras, que se encuentra en curso actualmente. Por tanto, para efectos del cómputo del plazo legal para la presentación de las demandas, resulta aplicable la regla relativa a que todos los días y horas son hábiles.

c) **Legitimación e interés jurídico.** Se tiene por acreditado el requisito, porque las partes actoras comparecen por su propio derecho, quienes aducen haberse registrado para participar en la Convocatoria emitida por el Comité de Evaluación y que fueron excluidas de la lista de aspirantes que cumplen con los



requisitos de elegibilidad, lo cual consideran que es contraria a sus derechos.

d) **Definitividad.** Se cumple este requisito, toda vez que, en la normativa aplicable no se prevé algún otro medio de impugnación que deba ser agotado previamente antes de acudir a esta instancia jurisdiccional.

CUARTO. Marco normativo. El artículo 97, párrafo segundo, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que para ser electo magistrada o magistrado de circuito, así como jueza o juez de distrito, se necesita contar el día de la publicación de la convocatoria señalada en la fracción I del artículo 96 de la propia Constitución con título de licenciatura en derecho expedido legalmente y haber obtenido un promedio general de calificación de cuando menos ocho puntos o su equivalente y de nueve puntos o equivalente en las materias relacionadas con el cargo al que se postula en la licenciatura, especialidad, maestría o doctorado.

También prevé que para el caso de magistrada y magistrado de circuito deberá contar además con práctica profesional de al menos tres años en un área jurídica a su candidatura.

De igual manera, la Base Tercera, fracción II, inciso a) de la Convocatoria pública para integrar los listados de las personas candidatas que participarán en la elección extraordinaria de las personas juzgadoras, emitida por el Senado el quince de octubre de dos mil veinticuatro, prevé que para el registro de las personas

SUP-JDC-81/2025 y acumulados

candidatas a magistradas o magistrados de circuito, así como juezas o jueces de distrito, se deberán presentar los mismos documentos señalados en los incisos del a) al d), h) e i) del párrafo anterior, y además la constancia de práctica profesional de al menos tres años en un área jurídica afín a su candidatura; asimismo, prevé que dicho requisito aplica únicamente para magistradas y magistrados de circuito.

Por otra parte, en la convocatoria del Comité de Evaluación del Poder Judicial Federal se estableció, en su Base Cuarta, fracción II, punto 5, que las personas aspirantes a magistraturas de Circuito, deberán demostrar práctica profesional de al menos tres años en un área jurídica afín a su candidatura.

QUINTO. Estudio de fondo.

Esta Sala Superior procederá al estudio de los medios de impugnación desde una perspectiva integral, atendiendo a que, existe identidad en el acto impugnado, y en la autoridad responsable, además de que existe similitud en los agravios expuestos por las personas recurrentes.

En ese sentido, y por economía procesal, las impugnaciones y agravios se abordarán de manera conjunta e indistinta, acorde con el orden siguiente:

La pretensión de las y los actores consiste en que esta Sala Superior revoque la determinación impugnada y, como consecuencia, se les restituya en sus derechos a fin de continuar



en las siguientes etapas del procedimiento electivo de personas juzgadas.

Bajo dicho contexto, esta Sala Superior estudiará, en primer término y de manera conjunta, las temáticas coincidentes en los escritos de demanda.

Posteriormente, serán analizados de forma individual los restantes agravios conforme al orden señalados en cada demanda.

Lo anterior tiene apoyo en el criterio contenido en la jurisprudencia 4/2000, cuyo rubro es: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN"⁷.

En los presentes casos las partes actoras incumplieron el punto 5, de la Base Cuarta, fracción II de la Convocatoria respectiva, relativo a la comprobación de la práctica profesional de al menos tres años en un área jurídica afín a la candidatura.

I. AGRAVIOS COMUNES (DEMANDAS CON UN MOTIVO DE INCONFORMIDAD). (Juicios de la ciudadanía 81, 102, 107, 146, 150, 170, 207, 219, 234, 244, 280, 293, 302, 323, 343, 352, 358, 481, todos de 2025).

Incorrecto análisis del cumplimiento del requisito de la constancia de práctica profesional de al menos tres años en un área jurídica afín a su candidatura.

⁷ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

SUP-JDC-81/2025 y acumulados

Las partes actoras señalan que sí cumplieron con el requisito de contar con práctica profesional de al menos 3 años, si se toma en cuenta que de su *curriculum vitae* que adjuntaron a su solicitud de registro, se puede advertir que es un hecho notorio que han ejercido un cargo en funciones en el área jurisdiccional dentro de la referida temporalidad.

Sostienen que, de forma incorrecta e inmotivada, se inobservó que adjuntaron, entre otras cosas, versión digitalizada de cédula profesional de licenciatura en Derecho, así como su respectivo *currículum vitae* en los que refirieron bajo protesta de decir verdad que actualmente ocupaban un cargo en el Poder Judicial de la Federación, aunado a que también se acreditó la experiencia con base en diversas constancias académicas y se anexó una carta bajo protesta de decir verdad para acreditar la práctica profesional desempeñada.

Refieren que, en todo caso, la responsable tenía que solicitar y corroborar la documentación al existir los elementos para comprobar el requisito, al ser personas servidoras públicas del Poder Judicial de Federación.

Por tanto, sostienen que se debió reconocer como hecho notorio la práctica profesional derivada del desempeño laboral en el Poder Judicial de la Federación y, en todo caso, prevenirlos para que en un plazo razonable subsanaran el requisito.

A juicio de esta Sala Superior los agravios resultan **infundados** por lo siguiente:



El artículo 5º constitucional establece que "a ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos".

Por tanto, el ejercicio profesional, conforme al artículo 24 de la Ley Reglamentaria del artículo 5o. constitucional, relativo al ejercicio de las profesiones en la Ciudad de México, es la realización a título oneroso o gratuito, de todo acto tendiente a la prestación de cualquier servicio propio de cada profesión, aun cuando sólo se trate de simple consulta, o de la ostentación de carácter profesional por medio de tarjetas, anuncios, placas, insignias o de cualquier otro medio.

Por tanto, la práctica o ejercicio profesional implica un conjunto de cualidades morales y profesionales, con las cuales una persona se ha destacado objetivamente en un determinado ámbito ejercido por un tiempo razonablemente prolongado, lo cual le permite tener un conocimiento cierto, amplio y actualizado para desarrollar una tarea a través de un conocimiento amplio y actualizado.

Ahora bien, el artículo 97, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la Base Cuarta de la Convocatoria pública abierta que emite el Comité de Evaluación del Poder Judicial de la Federación, a las personas interesadas en ser postuladas por el Poder Judicial de la Federación a candidaturas en el proceso electoral extraordinario 2024-2025, establece que para el caso de postulaciones a Magistradas y Magistrados de Circuito, se deberá presentar constancia de

SUP-JDC-81/2025 y acumulados

práctica profesional de al menos tres años en un área jurídica afín a su candidatura.

En ese tenor, al exigirse el requisito bajo análisis se busca que la persona electa en el cargo cuente con la experiencia necesaria para dirigir, supervisar y coordinar un órgano jurisdiccional que tiene a su cargo la revisión de asuntos sometidos a su conocimiento, competencias y capacidades y cuyos actos deben estar adheridos a lo ordenado por la Constitución y por las leyes tomando en cuenta los derechos fundamentales y principios que en ella se contienen.

De tal forma que la exigencia constitucional y legal implica que en la experiencia de esas tareas de impartición de justicia se encuentre implicado un poder de mando y de toma de decisiones relevantes e importantes que incidan en las actividades principales que integran la actividad jurisdiccional.

Conviene destacar que las disposiciones en comento establecen de manera expresa que el requisito en cuestión debe comprobarse, esto es, las normas determinan que esa experiencia y el tiempo correspondiente deben encontrarse acreditados de manera plena y fehaciente.

De ahí que no baste con el sólo dicho de la persona sobre quien recaerá la elección expuesto en su currículum, o bien, que el Comité de Evaluación responsable, órgano encargado de realizarla, utilice cualquier tipo de elemento de convicción para tener por demostrado dicho requisito, sino que la normatividad



requiere que en tal designación se empleen medios idóneos y suficientes, que acorde con las reglas de valoración de las pruebas, permitan tener por acreditado el requisito en cuestión.

Es importante considerar que la exigencia de la entrega de documentación comprobatoria que exige un determinado período de tiempo en el cual se hayan realizado prácticas profesionales en un área jurídica afín a su candidatura, busca acreditar que la persona a elegir no sea un novel en tales tareas o en esa materia por la cual se busca impartir justicia, sino que cuente con una sólida y consistente experiencia y, por ello, se exige que dichas actividades se hayan realizado con al menos tres años de antigüedad, lo que significa que dicha persona se encuentra actualizada en la materia relacionada con el cargo a elegir, la cual está en continua evolución y progreso, que se caracteriza por su versatilidad, así como los constantes cambios y adecuaciones que tienen las disposiciones aplicables a la materia.

Dicha finalidad tiene como objeto asegurar ciertos estándares de calidad de sus conocimientos, a través de un procedimiento formal en el que son evaluadas sus capacidades y certificadas a través de la experiencia profesional.

Considerar lo contrario, traería como consecuencia trastornar el diseño constitucional y legal establecido, cuya finalidad es que el desarrollo de esta función se realice de manera profesional e imparcial.

SUP-JDC-81/2025 y acumulados

En el caso, los agravios resultan **infundados** en razón de que se advierte que la persona que al efecto se designe para dicho cargo debe cumplir con determinados requisitos para estar en aptitud de ocuparlo, uno de los cuales consiste en contar con experiencia en el área jurídica a fin a su candidatura, y que tal situación se encuentre demostrada.

Al respecto, importa reiterar que el referido requisito constitucional debe estar plenamente acreditado, por lo que no basta el sólo dicho de la persona interesada para tener cumplido dicho requisito en relación a su síntesis curricular y hecho notorio, sino que la responsable debía tener toda la documentación necesaria aportada por las personas interesadas para estar en aptitud, previo su análisis y valoración, de establecer si se cumple o no con dicho requisito.

Máxime que la mencionada Base Cuarta de la Convocatoria pública sostiene que el caso de personas aspirantes a Magistraturas de Circuito **deberá demostrar** dicha práctica profesional en la temporalidad requerida.

Esto es, de la lectura de la Convocatoria, se advierte una primera etapa sobre el registro de las y los aspirantes, la cual señala que la persona aspirante debe cumplir y acreditar de manera debida, fehaciente y oportuna diversos requisitos y acompañar a través del sistema implementado para tal efecto.

Por tanto, de acuerdo con la propia convocatoria, el análisis de los documentos presentados por las personas aspirantes tiene



como propósito asegurar que quienes se presentaron al certamen cumplen a cabalidad con el referido requisito establecido en la Ley y en la propia Convocatoria.

Así, los documentos que acrediten su práctica son los medios idóneos para demostrar el ejercicio profesional exigido como requisito en la normativa electoral, razón por la cual, resulta congruente que la convocatoria haya solicitado la acreditación a través de la exhibición de los documentos para satisfacer el requisito de mérito.

Ahora bien, contrario a lo sostenido por las partes actoras, el *currículum vitae* constituye un mero indicio que necesariamente debía administrarse con otros elementos de convicción, situación que no aconteció, porque de la revisión de la documentación entregada por las y los aspirantes, el Comité advirtió que los aspirantes rechazados no acompañaron los documentos exigidos. En consecuencia, el requisito apuntado no puede tenerse por satisfecho por la simple presentación de la síntesis curricular donde se haga referencia a las actividades vinculadas con la materia.

Es importante mencionar que el *currículum vitae* es el documento en virtud del cual una persona manifiesta en forma sintética y esquemática información acerca de su persona, así como de su experiencia en diversos ámbitos (profesional, académica, laboral, entre otros). Este tipo de documentos es formulado ordinariamente por la propia persona interesada, al ser

SUP-JDC-81/2025 y acumulados

empleado como forma de presentación para entrevistas de trabajo o de otro tipo.

Dicho escrito, acorde con las reglas de la lógica y la experiencia, que se invocan en términos de los apartados 1 y del artículo 16 en relación con los apartados 1, inciso b) y 5, del artículo 14, ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al tratarse de un documento privado elaborado por la o el propio interesado, tiene el valor de un indicio leve para acreditar la experiencia en un área jurídica afín a su candidatura en el período exigido por la legislación aplicable y, en esa medida, necesariamente debe ser adminiculado con otros elementos de convicción.

Por tanto, el Comité de Evaluación responsable no tenía la obligación de emitir su determinación con base en un elemento de convicción insuficiente para tener por acreditado el requisito en cuestión, ya que su labor de verificación era conforme a la información proporcionada a través de la documentación aportada por la persona interesada relacionada con lo señalado en su *currículum*, a fin de cumplir con el deber impuesto por el artículo 97 constitucional y la Convocatoria respectiva.

Esto es, la responsable no podía apoyar su determinación únicamente en la información contenida en el currículum sin tener a la vista la documentación aportada o adjunta para acreditar la experiencia o práctica profesional solicitada.



En ese sentido, el hecho de que las partes inconformes se haya registrado en su oportunidad y presentado su currículum, no implica que hubiera cumplido a cabalidad con el requisito establecido en la Convocatoria.

Por ende, si las partes inconformes no demuestran en estos juicios que sí cumplieron con el requisito de adjuntar a su registro la documentación atinente, se determina que fue correcta la conclusión a la que arribó la responsable, porque las y los actores no cuestionan ni acreditan la ilegalidad de tales afirmaciones.

Sobre todo, si se toma en cuenta que el requisito que la responsable consideró que las y los inconformes no cumplieron, era exclusivamente atribuible a las personas participantes y, por ello, son precisamente las y los aspirantes los únicos responsables de hacer todo lo que esté a su alcance para satisfacerlos en el tiempo y la forma establecida por las propias reglas del procedimiento electivo, es decir, por la Convocatoria.

En ese sentido, las partes inconformes debieron tener el cuidado suficiente al momento de realizar su registro para hacer una entrega de sus documentos de manera correcta y completa. Por ello, si estos no cumplieron con alguno de los requisitos exigidos por la convocatoria en tiempo y forma, ello justifica que el Comité hubiera tenido por no presentados sus registros.

Además, debe tenerse en consideración que todos las y los aspirantes se encontraron en las mismas condiciones, pues la convocatoria se difundió con suficiente anticipación para que

SUP-JDC-81/2025 y acumulados

todas las personas interesadas presentaran, oportunamente, la documentación necesaria para la obtención de su registro dentro del plazo señalado en la propia convocatoria.

En consecuencia, dado que la responsable concluyó que las partes actoras no acompañaron la documentación para acreditar el requisito en cuestión y el inconforme tampoco demostró ni siquiera de manera indiciaria que ello sí ocurrió, se determina que la conclusión a la que arribó el Comité es correcta.

De ahí lo **infundados** de los agravios.

Por otra parte, resultan **infundados** los alegatos sobre la obligación de prevención para subsanar dicho requisito, debido a que si tal obligación no estaba prevista en la Convocatoria respectiva, era evidente que las partes actoras tenían un deber de cuidado sobre el cumplimiento de los requisitos para que su candidatura fuese elegible.

Por otra parte, resultan **infundados** los agravios del juicio SUP-JDC-146/2025 relacionados con la omisión de acompañar documentos que acrediten práctica profesional, en virtud de que de la revisión del expediente digital mediante la plataforma digital MINTER, no se advierte la referida constancia de antigüedad.



Igualmente, es **infundado** que la responsable tuviera que considerar como un hecho notorio las tesis y jurisprudencias en donde ha intervenido.

Ello es así, en razón de que las partes actoras tenían la obligación, en términos de la Convocatoria emitida por el CEPJF, de comprobar su práctica profesional con los documentos o pruebas respectivas anexos a su currículum.

Sin que el Comité tuviera que considerar como un hecho notorio las tesis y jurisprudencias en donde ha intervenido las partes actoras, puesto que, ello sería una carga no razonable al Comité en la verificación de su documentación, la cual recaía en el aspirante, como era sabedor en términos de la Convocatoria mencionada.

En consecuencia, al ser infundados los agravios relacionados con uno de los requisitos necesarios para ser elegible, resulta innecesario pronunciarse sobre los restantes como es lo concerniente al incumplimiento de la mención de estar inhabilitado, dado que, aun de resultar fundados sus agravios, no alcanzarían su pretensión.

Inaplicación de votación calificada (SUP-JDC-358/2025).

Al respecto se solicita la inaplicación de la votación calificada establecida en el artículo 19 del Acuerdo General 4/2024, para resolver el recurso de inconformidad y, en su lugar, sea aplicada la mayoría simple de seis votos establecida en el artículo 500,

SUP-JDC-81/2025 y acumulados

numeral 8, inciso c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

El concepto de agravio resulta **inoperante**, en tanto a partir de la reforma a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, conforme a lo establecido en el artículo tercero transitorio, se estableció que corresponde a la Sala Superior del Tribunal Electoral resolver las impugnaciones presentadas por las personas que hubiesen sido rechazadas por cualquier Comité de Evaluación por no cumplir con los requisitos de elegibilidad.

En tal sentido, corresponde resolver el presente asunto conforme el marco normativo que rige a este Tribunal Electoral y no así las reglas que en su momento establecieron para el denominado recurso de inconformidad.

En consecuencia, al ser **infundados** los agravios del juicio SUP-JDC-293/2025, relacionado con uno de los requisitos necesarios para ser elegible, resulta innecesario pronunciarse sobre los restantes agravios dado que, aun de resultar fundados, el promovente no alcanzaría su pretensión.

II. AGRAVIOS ESPECIFICOS (DEMANDAS CON DIVERSOS MOTIVOS DE INCONFORMIDAD)

2.1. (SUP-JDC-302/2025 y SUP-JDC-343/2025). Error en el sistema.



Las partes actoras argumentan que la falta de exhibición de la documentación necesaria para acreditar el requisito de práctica profesional se debió a un supuesto error del sistema.

Afirma que, al haberse generado un acuse de recibo sin observación alguna, esto le generó una confianza legítima de que la documentación registrada estaba completa, ya que, de haber existido alguna omisión, debió haberse emitido una alerta en el sistema.

El argumento se califica como **infundado**.

Al respecto, es importante destacar que la responsabilidad de garantizar la correcta carga de la documentación recae exclusivamente en el usuario del sistema. Al registrarse, es el propio usuario quien debe cerciorarse de que toda la información y los documentos requeridos sean cargados correctamente.

El sistema no es un ente autónomo que subsane omisiones o detecte irregularidades en el proceso de carga, sino una herramienta que opera únicamente con los datos proporcionados por el usuario.

En este contexto, la emisión de un acuse de recepción por parte del sistema tiene como único propósito proporcionar una constancia de que se realizó el registro, pero no constituye una garantía de que la documentación cargada esté completa o cumpla con los requisitos establecidos.

SUP-JDC-81/2025 y acumulados

El acuse de recepción no tiene el carácter de un mecanismo de validación o prevención, y no está diseñado para emitir alertas en caso de omisión o error en la carga de documentos.

Además, asumir que el sistema debe prevenir automáticamente a los usuarios de errores u omisiones implicaría trasladar una responsabilidad que, por su naturaleza, corresponde al aspirante.

Esto resultaría incompatible con el principio de diligencia que se espera de quienes participan en un proceso de selección, particularmente en aquellos de alta especialización jurídica, donde se presume un nivel elevado de atención y cumplimiento de los requisitos.

En ese sentido, el argumento presentado no es suficiente para invalidar la determinación del Comité de Evaluación respecto a la falta de acreditación del requisito de práctica profesional, pues como se estableció, la parte actora, como usuaria del sistema, tenía la carga de verificar y asegurar que toda la documentación requerida se hubiera cargado correctamente, por lo que la omisión de este deber no puede ser atribuida al sistema ni a las autoridades responsables del proceso.

2.2. (SUP-JDC-234/2025 y SUP-JDC-358/2025). La falta de documentación para acreditar la práctica profesional debió ser motivo de requerimiento o prevención.

Esta Sala Superior considera que los motivos de inconformidad planteados por las partes actoras resultan **infundados**.



Conforme a lo establecido en la Constitución General, la Ley Electoral y la propia Convocatoria, no existe disposición normativa que obligue a requerir a las personas aspirantes para que subsanen omisiones o deficiencias en la documentación presentada durante su inscripción al proceso de selección de personas juzgadoras. Esto se debe a que la normativa aplicable no contempla dicha figura de prevención en este contexto.

Cabe subrayar que el proceso de elección de personas juzgadoras se distingue por su naturaleza altamente especializada, destinada a seleccionar a personas con un nivel de competencia jurídica que les permita interpretar y cumplir cabalmente con las disposiciones legales y constitucionales sin necesidad de intervenciones externas que subsanen errores u omisiones en su registro.

Adicionalmente, es importante destacar que ni el Acuerdo General Plenario 4/2024 ni la Convocatoria contienen disposiciones que faculten a la autoridad responsable para emitir requerimientos a las personas aspirantes con el propósito de corregir o complementar documentación faltante. La ausencia de esta facultad es deliberada y busca preservar la transparencia, equidad y objetividad del proceso, estableciendo un estándar uniforme de cumplimiento para todas las personas participantes.

Asimismo, es fundamental considerar que las disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE) respecto a la figura de prevención son aplicables exclusivamente

SUP-JDC-81/2025 y acumulados

a otros procesos y cargos de naturaleza distinta. En consecuencia, no resulta procedente extrapolar dichas normas al proceso de elección de personas juzgadoras, dado que la regulación específica de cada procedimiento electoral responde a las particularidades del cargo en cuestión.

Ello, lejos de vulnerar la garantía de audiencia de las personas aspirantes, refuerza los principios de igualdad y proporcionalidad, pues implementar un mecanismo de prevención únicamente para quienes hayan sido omisos generaría un trato desigual y afectaría los derechos de quienes cumplieron en tiempo y forma con los requisitos establecidos.

Además, implicaría desconocer la pericia, diligencia y nivel de especialización esperado de las personas aspirantes a cargos de tan alta relevancia.

En ese sentido, la regulación vigente asegura que las decisiones relacionadas con el proceso de selección sean basadas en criterios objetivos, garantizando un trato igualitario a todas las personas participantes y respetando los principios de mérito y capacidad, esenciales para la conformación de un sistema judicial sólido y eficiente.

2.3. Solicitud de valorar las constancias de puestos desempeñados y de antigüedad (SUP-JDC-146/2025, SUP-JDC-207/2025, SUP-JDC-234/2025, SUP-JDC-244/2025, SUP-JDC-280/2025, SUP-JDC-302/2025, SUP-JDC-323/2025, y SUP-JDC-358/2025).



En esta instancia resulta inatendible la solicitud de analizar la documentación destinada a acreditar el requisito que se consideró no cumplido, dado que dicha documentación no fue presentada oportunamente por las personas aspirantes ante el Comité de Evaluación.

De aceptarse la presentación extemporánea de documentación en este momento, se generaría incertidumbre entre los aspirantes rechazados que no impugnaron la decisión, o aquellos que impugnaron sin subsanar las irregularidades a través de los medios de defensa correspondientes.

Ello, podría llevarse a interpretar que la presentación de documentación extemporánea es válida e intentar revertir su descalificación, lo que ocasionaría desigualdad e incertidumbre en el proceso de evaluación y selección llevado a cabo por el Comité de Evaluación.

Además, era responsabilidad de las partes actoras adjuntar las constancias necesarias y suficientes para acreditar la experiencia profesional narrada en dicho documento, sin que sea válido que pretendan trasladar la obligación de investigar o verificar la veracidad de su dicho a la responsable.

En otro orden, se estiman infundados los agravios de los juicios SUP-JDC-146/2025 y SUP-JDC-207/2025, porque, contrario a lo que aducen los actores, de la revisión de las constancias que integran los expedientes electrónicos de los aspirantes, se advierte que no

SUP-JDC-81/2025 y acumulados

adjuntaron los documentos a que hace referencia en sus respectivos escritos de demanda.

Por otra parte, se estiman infundados los agravios del juicio SUP-JDC-234/2025 relativos a que se cometió violencia política en razón de género y discriminación en contra de la actora, al dejar de tomar en cuenta que es cuidadora de un niño menor de edad con discapacidad, ya que la actora no acredita que dicha cuestión fuera del conocimiento del Comité responsable al momento de evaluar el requisito y que ello le impidiera adjuntar la documentación respectiva, aunado a que tal manifestación no fue el motivo o razón principal para tener por no acreditado el requisito respectivo al no cumplir con la exigencia señalada en el párrafo precedente, por lo que a ningún fin práctico llevaría pronunciarse sobre tales planteamientos, porque no alcanzaría a satisfacer su pretensión de poder ser incorporada al listado de personas elegibles para el citado cargo al no haber adjuntado la documentación respectiva para su acreditación.

Asimismo, se considera **inoperante** el agravio por el cual la recurrente aduce que el requisito de realizar un examen por escrito para comprobar la idoneidad técnica no está previsto en la normativa aplicable. Lo anterior, porque la exigencia que menciona no se tomó en cuenta en el análisis realizado por la responsable, ya que, como ella misma menciona, se trata de un elemento para comprobar la idoneidad, mientras que en la presente fase se busca acreditar la elegibilidad de las y los aspirantes.



Cabe señalar que se califican como **inoperantes** los restantes motivos de inconformidad planteados en los juicios de la ciudadanía SUP-JDC-146/2025, SUP-JDC-234/2025, SUP-JDC-302/2025 respecto, en cada caso, al indebido análisis del incumplimiento de la fase 3 del punto 4 de la Convocatoria por no adjuntar ningún título de especialidad, maestría o doctorado que permitiera realizar la valoración de esta fase, así como lo relacionado con el requisito relativo al escrito de “protesta de decir verdad”, pues al confirmarse la falta de la acreditación del requisito de práctica profesional las partes actoras no podrían alcanzar su pretensión de continuar en el proceso de selección.

Asimismo, resultan **inoperantes** las manifestaciones de las partes actoras en los juicios SUP-JDC-244/2025 y SUP-JDC-280/2025 respecto a que extraviaron los documentos que acreditaban sus nombramientos, así como que solicitaron al CJF que le expidiera una carta de antigüedad sin que se le hubiere entregado antes de que transcurriera el plazo para registrarse, pues con independencia de la causa por la que incumplió el requisito, éste no sería subsanable ni podría eximirle de la responsabilidad de cumplir con lo previsto en la Convocatoria.

2.4. (SUP-JDC-331/2025). Falta de exhaustividad del dictamen impugnado. La actora se queja de la falta de exhaustividad del dictamen impugnado, pues su solicitud fue acompañada de una constancia original emitida por el Administrador Regional en Morelia, Michoacán, del Consejo de la Judicatura Federal, en la que hizo constar su antigüedad de más de tres años y nueve

SUP-JDC-81/2025 y acumulados

meses en el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Decimoprimer Circuito Judicial.

A juicio de esta Sala Superior, los agravios resultan **infundados** porque de la revisión al expediente digital mediante la plataforma digital MINTER, no se advierte la constancia a la que hace referencia la actora ni algún otro documento que acredite su práctica profesional.

2.5. (SUP-JDC-219/2025 y SUP-JDC-352/2025). Indebida fundamentación. Se sostiene la indebida fundamentación del dictamen al determinar que omitió presentar documentos que acrediten tener práctica profesional de al menos tres años en alguna área jurídica afín de su candidatura, en tanto, sí presentaron los elementos respectivos.

Refieren que el Comité responsable debió prevenirlos para aclarar que el recibo de pago que no era suficiente para acreditar la experiencia necesaria, aunado a que se podía verificar sus expedientes internos, pues es un hecho notorio ser personas trabajadoras del Poder Judicial Federal.

Además, en el SUP-JDC-352/2025 se aduce que resulta inexacto que solamente haya acreditado haber ocupado el puesto dictaminador en un área administrativa en la Suprema Corte de Justicia de la Nación durante un año y tres meses.

A juicio de esta Sala Superior, se estiman **infundados** los agravios del juicio SUP-JDC-219/2025, relacionados con lo establecido por



la responsable en el sentido de que la parte actora no acompañó documentos suficientes que acrediten práctica profesional de al menos tres años.

Lo anterior es así, en virtud de que el comité no estaba obligado a prevenirlo para subsanar las inconsistencias encontradas.

Conforme con las reglas del propio comité de evaluación, establecidas en la convocatoria correspondiente, la verificación de la documentación que presenten las personas aspirantes implica un proceso complejo y minucioso que incluye la potestad de verificar en todo momento la información y documentos que las personas aspirantes proporcionen y, de advertir alguna omisión o irregularidad, procederá a su descalificación.

Empero, las reglas previstas en la convocatoria no prevén la obligación del Comité de requerir información o documentación necesaria para poder subsanar las posibles irregularidades detectadas en el registro de las candidaturas de las personas interesadas, lo que obedece a la celeridad y dinamismo propios del proceso electivo.

Igualmente, es **infundado** que el Comité pudo verificar su expediente interno, por ser un hecho notorio al ser integrante del Poder Judicial Federal.

Lo **infundado** de tales motivos de inconformidad estriba en que el actor tenía la obligación, en términos de la Convocatoria emitida

SUP-JDC-81/2025 y acumulados

por el Comité, de comprobar su práctica profesional con los documentos o pruebas respectivas anexos a su *currículum*.

Al resultar infundados los anteriores conceptos de queja, resultan inoperantes los restantes, relacionados con el ensayo, porque incluso de ser fundados, su inelegibilidad subsistiría en aquella parte cuyos agravios fueron desestimados.

En otro orden, los motivos de inconformidad del SUP-JDC-352/2025 se estiman **fundados**.

Al respecto, debe precisarse que, para acreditar el requisito en comento, la parte actora sostiene en su escrito de demanda que incluyó la siguiente documentación, la cual es coincidente con la que obra en el respectivo expediente electrónico.

- Currículum Vitae en el que se describen las actividades realizadas dentro del Poder Judicial de la Federación, indicando la temporalidad de los cargos desempeñados.
- Hoja Única de Servicios, emitida por la Dirección General de Recursos Humanos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que lo acredita como Dictaminador II, rango "A", adscrito a la Dirección General de Recursos Materiales.
- Nombramiento expedido por el Secretario Ejecutivo de Finanzas y Servicios Personales del Consejo de la Judicatura Federal para el cargo de Secretario Técnico "A", adscrito a la Secretaría Ejecutiva de Administración del Consejo de la Judicatura Federal.



- Nombramiento emitido por la Directora General de Recursos Humanos del Consejo de la Judicatura Federal para el cargo de Director de Área en la Dirección Normativa, Información y Pagos, adscrita a la Dirección General de Recursos Materiales.
- Recibos de nómina expedidos por el Consejo de la Judicatura Federal correspondientes al 27 de enero y 15 de febrero de 2023, relativos al cargo de Oficial Judicial "C", adscrito al Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Primer Circuito.
- Recibo de nómina emitido por el Consejo de la Judicatura Federal, correspondiente al 29 de febrero de 2024, relacionado con el cargo de Director de Área en la Dirección Normativa, Información y Pagos, adscrita a la Dirección General de Recursos Materiales.

De ello, se desprende que la parte actora presentó diversa documentación para acreditar la práctica profesional requerida en la convocatoria relacionada con el desempeño de cargos como el de Secretario Técnico y Director de áreas administrativas, así como de oficial judicial en un Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo.

En ese sentido, se estima incorrecta la determinación del Comité Evaluador en la que se afirma que solo se presentó documentación relacionada con el cargo de Dictaminador en un área administrativa en la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

SUP-JDC-81/2025 y acumulados

En tal sentido, lo procede es **revocar** la determinación controvertida respecto al juicio SUP-JDC-352/2025, para efectos de que la responsable tome en consideración las diversas documentales presentadas por la parte actora y se determine lo conducente respecto a la idoneidad o no para satisfacer el requisito de contar con al menos tres años de práctica profesional en un área afín a su candidatura y, en consecuencia, si resulta o no elegible para continuar en el proceso electoral extraordinario para personas juzgadoras.

Por tanto, **se vincula** a la autoridad responsable a fin de cumplir con la anterior determinación.

Por lo anteriormente expuesto, esta Sala Superior,

RESUELVE

PRIMERO. Se **acumulan** los juicios, en los términos precisados en la presente ejecutoria.

SEGUNDO. Se **revoca** la determinación controvertida en el juicio de la ciudadanía SUP-JDC-352/2025, para los efectos precisados al final de esta ejecutoria.

TERCERO. Se **vincula** al Comité de Evaluación del Poder Judicial de la Federación a cumplir con lo ordenado en la parte última de la presente sentencia.



CUARTO. Se **confirma** el listado de aspirantes que cumplen con los requisitos de elegibilidad para el proceso electoral extraordinario para personas juzgadoras, así como los dictámenes de no elegibilidad respecto de las demás personas ahora promoventes.

Notifíquese como corresponda.

En su oportunidad, **devuélvase** los documentos atinentes y, acto seguido, archívense los expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe de que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.